Minuta DEP
Unidad de Estudios de la DPP
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY N°19.970, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN, PARA AGILIZAR LAS INVESTIGACIONES PENALES
Boletín N° 18.585-25

I.- Comparado

A.- Modificaciones al C.P.P

Norma vigente
Artículo 199 bis. Exámenes y pruebas de ADN. Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo **podrán ser efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.**
Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial

Proyecto de Ley
"Artículo 1º.- Reemplázase en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal, la frase "efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal," por la siguiente frase: "**efectuados por profesionales y técnicos debidamente acreditados que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, en Carabineros de Chile, en la Policía de Investigaciones de Chile**".

B.- Modificaciones a la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN

Texto vigente

i.- Artículo 1º.- Sistema Nacional de Registros de ADN. La presente ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal.
Por huella genética se entenderá, para estos efectos, el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información
identificatoria.

La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho servicio.
La administración y custodia del sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiendo en general al
Servicio Médico Legal el ingreso de la información, así como, previa acreditación especial al efecto y sólo respecto de las huellas
que hubieren determinado, a las instituciones públicas o privadas aludidas en el inciso precedente

Propuesta del Proyecto
1) Modifícase el artículo 1° de la siguiente manera:
a) Reemplázase en su inciso tercero, la frase "efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal," por la siguiente frase: "**efectuados por profesionales y técnicos debidamente acreditados que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, en Carabineros de Chile, en la Policía de Investigaciones de Chile".**
b) Intercálase en su inciso cuarto, entre las expresiones "correspondiendo en general al Servicio Médico Legal" y "el ingreso de la información", la siguiente frase ", **personal acreditado de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile**".

ii.- Artículo 8

Texto vigente
Artículo 8º.- Registro de Víctimas. El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento criminal.
En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien tome la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima. **El Servicio Médico Legal o, en su caso, la institución especialmente acreditada que hubiere determinado la huella genética, se abstendrán de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho**.
Las huellas agregadas a este Registro serán eliminadas en la forma prevista en el artículo 18.

Texto del Proyecto de Ley
Modifícase el inciso segundo del artículo 8, reemplazando la frase "El Servicio Médico Legal o, en su caso, la institución especialmente acreditada que hubiere determinado la huella genética, se abstendrán de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho", por la siguiente frase: **"El Servicio Médico Legal o Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones** o, en su caso, la institución especialmente acreditada que hubiere determinado la huella genética, se abstendrán de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del

Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.”.

iii.- Artículo 12

Texto Vigente:
Artículo 12.- Remisión de informe y material biológico. El organismo que hubiere determinado la huella genética evacuará el informe que dé cuenta de la pericia y lo remitirá al fiscal del Ministerio Público o al tribunal respectivo, según correspondiere. Tratándose de las instituciones públicas o privadas acreditadas, deberán, además, remitir al Servicio Médico Legal la totalidad del material biológico y el resto del ADN extraído, a partir de los cuales se obtuvo la huella, la copia del aludido informe y los demás antecedentes que disponga el Reglamento.

Texto del proyecto de ley
Agrégase al artículo 12, con posterioridad al punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: **“Lo mismo harán Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, una vez practicado el cotejo de conformidad con el artículo siguiente.”**

iv.- Artículo 13

Texto vigente:
Artículo 13.- Pericia de Cotejo y Remisión de Informe. **El Servicio Médico Legal** procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal.
Practicado el cotejo, **el Servicio Médico Legal** enviará al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.

Proyecto de Ley

Reemplácese el artículo 13 por el siguiente:
“Artículo 13.- Pericia de Cotejo y Remisión de Informe. **Los profesionales del Servicio Médico Legal y de los laboratorios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile,** procederán a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal.
Una vez practicado el cotejo, el organismo que lo hubiere realizado enviará al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.”.

II.- Observaciones Defensoría Penal Pública

a.- El proyecto amplía qué organismos técnicos pueden intervenir en la elaboración de exámenes y prueba de ADN y en las tareas que implica la ley de Sistema Nacional de Registros de ADN.
Hoy todas esas funciones, en los hechos, están radicadas en los profesionales del SML, con lo que su carga de trabajo y tiempos de respuesta se han visto afectados, al superar los requerimientos el tiempo de respuesta optima de la institución.

b.- La DPP, no ve inapropiado o cuestionable incorporar en esa labor a los laboratorios técnicos de las policías, tanto de carabineros como de Investigaciones, y a profesionales de esos laboratorios.
- Se trata de la realización de procedimientos reglados y eminentemente técnicos, en que la intervención directa humana, por regla general, no es determinante en sus resultados. Hace excepción a los señalado el manejo y conservación de las muestras.

c.- Eventualmente podría ser provechosa la propuesta para la D.P.P., en el evento, excepcional, que se considerare que la pericia efectuada presente alguna insuficiencia. En tal evento se podría solicitar un control técnico, por parte de otra institución debidamente habilitada.

d.- En definitiva, la institución no ve cuestionamientos técnicos a la iniciativa, dada la naturaleza de la pericia abordada en el mismo, por tratarse de un procedimiento altamente técnico y estandarizado.

e.- Prevención:
Se podría cuestionar en abstracto, que el SML es un organismo técnico independiente de la persecución penal, lo que no ocurre necesariamente con la policía, que trabaja al alero del MP y como su auxiliar en la investigación, de conformidad a lo que dispone el artículo 79 del CPP.
En ese caso se podría sugerir que el SML certifique, no sólo a los peritos policiales y sino también los aparatos técnicos a utilizar, a fin de homologar los estándares de las tres instituciones.